

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En cuanto a las alegaciones recogidas en el acta de deslinde se informa lo siguiente:

Don Enrique Márquez Paniagua manifiesta a la vista del estaquillado provisional, que aunque en principio la ubicación general es exacta, los límites precisos deberían situarse hacia el noroeste.

Estudiada la documentación y la cartografía presente en el expediente, se estiman las anteriores alegaciones por ser conformes al trazado indicado en la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Almendro.

Durante el trámite de información pública y audiencia la Delegación de Patrimonio de Andalucía y Extremadura de Renfe manifiesta que en el supuesto de que el deslinde de la vía pecuaria limite con el ferrocarril, son de aplicación las disposiciones de la Ley 16/1998, de 30 de julio, de Ordenación de Transportes Terrestres y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 121/1990 de 28 de septiembre, lo que no se considera propiamente alegación, sino una consideración a tener en cuenta, a la que se informa que la vía pecuaria objeto del presente procedimiento de deslinde no afecta al ferrocarril ni a terrenos de Renfe.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, con fecha 29 de enero de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 23 de junio de 2005,

RESUELVO

Aprobar el Deslinde del Descansadero del Rodeo y Abrevadero del Pilar de los Barros, en la totalidad de su superficie, en el término municipal de El Almendro (Huelva), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, a tenor de los datos y la descripción que siguen a continuación:

- Longitud deslindada: 742,9 metros.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de El Almendro, provincia de Huelva, de forma irregular, con un perímetro de 742,90 metros y una superficie deslindada de

20.000 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Descansadero de El Rodeo y Abrevadero del Pilar de los Barros», y linda al Norte con la finca propiedad de don Enrique Márquez Paniagua y el «Cordel del Puerto Colorado»; al Sur con la finca propiedad de don Manuel y Francisco Vázquez Lorenzo; al Este con la finca propiedad de don Enrique Márquez Paniagua y la «Vereda del Corte del Medio»; y al Oeste con la finca propiedad de don Manuel y Francisco Vázquez Lorenzo.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 2 de junio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE FECHA 2 DE JUNIO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DEL DESCANSADERO DEL RODEO Y ABREVADERO DEL PILAR DE LOS BARROS EN EL TERMINO MUNICIPAL DE EL ALMENDRO, PROVINCIA DE HUELVA

RELACION DE COORDENADAS U.T.M.

Punto	X30	Y30
1	117.519,278	4.162.223,628
2	117.528,183	4.162.207,278
3	117.538,304	4.162.179,875
4	117.553,525	4.162.148,745
5	117.567,922	4.162.125,766
6	117.586,732	4.162.099,594
7	117.595,678	4.162.090,863
8	117.602,223	4.162.090,264
9	117.608,985	4.162.093,846
10	117.619,956	4.162.106,281
11	117.633,189	4.162.123,158
12	117.643,656	4.162.112,955
13	117.656,331	4.162.102,741
14	117.665,233	4.162.094,465
15	117.647,458	4.162.079,654
16	117.620,207	4.162.063,101
17	117.635,609	4.162.053,325
18	117.637,530	4.162.043,669
19	117.632,075	4.162.025,832
20	117.613,586	4.162.034,742
21	117.604,597	4.162.037,886
22	117.592,505	4.162.037,913
23	117.565,581	4.162.060,111
24	117.552,585	4.162.058,071
25	117.494,227	4.162.054,305
26	117.461,604	4.162.098,150
27	117.439,945	4.162.125,588
28	117.424,046	4.162.145,813
29	117.420,463	4.162.149,253

RESOLUCION de 5 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada Real del Paso» tramo cuarto, en el término municipal de Torreperogil (Jaén) (VP 643/02).

Examinado el Expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Paso», tramo cuarto, desde que deja el límite de términos con Ubeda hasta que vuelve a tomarlo, en el término municipal de Torreperogil, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de Torreperogil, provincia de Jaén, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 27 de julio de 1956, publicada en el BOE de 5 de septiembre de 1956.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 5 de marzo de 2003, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 4 de septiembre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 164, de fecha 18 de julio de 2003.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén núm. 102, de fecha 5 de mayo de 2004.

Quinto. A la Proposición de Deslinde se han presentado alegaciones que son objeto de valoración en los fundamentos de derecho de la presente Resolución.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 24 de abril de 2006.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En el acta de las operaciones materiales de deslinde se recogieron las siguientes manifestaciones:

- Catalina Peñuela Villar, en representación de Pedro Baeza Osuna, manifiesta que la finca de su representado no está afectada por el deslinde, por lo que solicita que no se le notifique más.

- Jacinto y Francisco Salido García, Juan Manuel Molina Baena y Juan Padilla López aportan direcciones a efecto de notificaciones.

Las anteriores manifestaciones son tenidas en cuenta, modificándose la base de datos de interesados en el Expediente de Deslinde.

- Guadalupe Navajas Martínez, Francisco Salido García, Carmen Almazán de la Cruz, Ana Romero Páez, Antonia Romero Páez, José Carlos Agrela Rubio, Francisca Doncel Villar

y José Hurtado Santiago manifiestan su disconformidad con el trazado deslindado.

Las anteriores alegaciones son desestimadas, al considerarse desde esta Administración que el deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 3/1995 y del artículo 12 del Decreto 155/1998, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar los antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen su trazado.

Los alegantes no aportan elementos que puedan desvirtuar las operaciones practicadas por los técnicos de la Administración a la hora de practicar el deslinde. La documentación que ha servido de base en la elaboración de la Propuesta de deslinde, tiene carácter público, por lo que puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén.

- Sotero Torrecillas Pérez-Hita, Magdalena Barrella Ruiz, Blas Juan Molina, Manuel Molina Jiménez, alegan que hay una horma de piedra con varios siglos de antigüedad que delimita el paso en su parte derecha.

Estudiada la documentación y la cartografía presente en el expediente, se estiman las anteriores alegaciones por ser conformes al trazado indicado en la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Torreperogil.

- José Luis Ros Ruiz, en representación de Hermanos Alameda, S.L. hace referencia a la existencia de un padrón o cantón que no ha sido respetado en toda la longitud de la vía pecuaria, habiendo suficiente anchura en la margen izquierda para ello.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con el trazado, anchura y demás características recogidas en el proyecto de clasificación, en el cual no se menciona en ningún momento que la anchura de la vía esté condicionada a elementos constructivos presentes en el terreno. El padrón o cantón que menciona el alegante, a pesar de haber servido de límite a la vía en algunas zonas, no ha sido determinante para definir los límites de la Cañada Real.

Durante los trámites de información pública y audiencia se han presentado las siguientes alegaciones:

- Juan Padilla López, Mateo López Padilla, Sotero Torrecillas Pérez-Hita, Magdalena Barrella Ruiz, Juan Manuel Molina Baena y Mateo López Padilla alegan que el deslinde no afecta a las fincas de su propiedad.

Estudiada la descripción del proyecto de clasificación se comprueba que el trazado de la vía pecuaria no afecta a las fincas propiedad de los alegantes.

- Ana Romero Páez, Antonia Romero Páez y José Agrela Rubio alegan lo siguiente:

1. La clasificación de la vía pecuaria no se le notificó individualmente.

La clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Torreperogil fue aprobada por Orden Ministerial de 27 de julio de 1956, publicada en el BOE de 5 de septiembre de 1956.

El Decreto de 23 de diciembre de 1944 que aprobaba el Reglamento de Vías Pecuarias, entonces vigente, establecía en su artículo 13 que la Orden Ministerial aprobatoria se publicaría en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de la Provincia a que afectase la clasificación.

No se establecía la necesidad de notificación del proyecto de clasificación a los posibles interesados.

2. No se han recogido en el expediente las alegaciones efectuadas en septiembre de 2003.

El procedimiento ha seguido los trámites oportunos según la legislación aplicable, y las cuestiones planteadas en anteriores alegaciones han sido tenidas en cuenta en el momento de elaborar la propuesta de deslinde que fue expuesta al públi-

co para dar audiencia a los interesados y recoger las alegaciones a las que se da contestación en la presente resolución.

3. A la vía pecuaria se aplica el ancho máximo de 75 metros, siendo la realidad física de unos 38 metros.

El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la clasificación aprobada, acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la anchura de la vía pecuaria, entre otras características físicas generales, y que como establece la sentencia del TSJ de Andalucía de 24 de mayo de 1999, es un acto consentido y firme, resultando extemporánea su impugnación con ocasión del deslinde, una vez transcurridos todos los plazos que la normativa vigente en su momento pudiera establecer para la misma. En consecuencia, el deslinde debe comprender la totalidad de la anchura con la que fue clasificada la vía pecuaria, en este caso 75,22 metros.

4. En el plano catastral del año 1940 se puede observar que los límites de la finca Garzón coinciden con los actuales, no habiéndose producido por su parte ninguna invasión con anterioridad. En dicho plano se observa una finca llamada «El Toril» porque seguramente por esa zona pasaba la Cañada.

El deslinde se ha realizado de acuerdo con el proyecto de clasificación de Torreperogil, recabando toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente.

Los planos catastrales de los años 40 aunque sirvieron de base para la elaboración del proyecto de clasificación no representan las vías pecuarias como tal, sino como caminos, y no son determinantes de la anchura de las mismas, la cual se establece en el mencionado proyecto de clasificación. Los alegantes manifiestan que el trazado propuesto debería pasar por la finca conocida como «El Toril» pero no aportan elementos que puedan desvirtuar las operaciones practicadas por los técnicos de la Administración a la hora de practicar el deslinde. La documentación que ha servido de base en la elaboración de la Propuesta de deslinde, tiene carácter público, y puede ser consultada por cualquier interesado que lo solicite en la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén.

5. Que aparece en los planos que constan en el Proyecto una cañada que denominan de «Cazorla a Ubeda», cuando en realidad se trata solamente del Camino Viejo de Cazorla.

La Cañada Real de Cazorla a Ubeda no es objeto del presente procedimiento de deslinde, el cual comprende exclusivamente la Cañada Real del Paso. No obstante se pone en conocimiento de los alegantes que dicha vía pecuaria aparece recogida con la denominación de «Cañada Real de Cazorla a Ubeda» en la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Torreperogil, acto administrativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

6. El trazado previsto de la Cañada deja al sur de la finca núm. 11 y en la finca núm. 12 sendas cuñas de terreno fuera de la delimitación de la cañada, siendo consideradas tradicionalmente como pertenecientes a la misma.

Dichas cuñas de terreno han sido utilizadas tradicionalmente como sitio de acopio de ganado, al encontrarse en el cruce de la Cañada Real del Paso y la de Cazorla a Ubeda, y consideradas como terrenos pecuarios, pero este ensanche en ningún caso ha quedado reflejado en el Proyecto de Clasificación por lo que no es objeto de Deslinde.

- Francisco Salido García y Jacinto Salido García alegan lo siguiente:

1. Pérdida de terrenos de olivar y expropiación, de aproximadamente 3.000 m².

De conformidad con el art. 2 de la Ley 3/1995, de 23 marzo, de Vías Pecuarias y el art. 3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, las vías pecuarias, cuyo itinerario discurre por el territorio andaluz,

son bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Andalucía y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables, y el art. 7 de la citada Ley define el deslinde como el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías, pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación. Por otra parte el art. 1 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa, establece que ésta comprende cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, cualesquiera que fueran las personas o entidades a que pertenezcan, acordada imperativamente, ya implique venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación de su ejercicio. En definitiva, mediante el acto, administrativo de deslinde se trata de recuperar un bien de dominio público, y no de expropiar un bien privado, por lo que no implica compensación económica alguna a los particulares colindantes ni a los intrusos.

2. La vía pecuaria se ha desviado a partir de la parcela 84 y 85, para después volver a tomar como eje la carretera de Torreperogil a Estación de Jódar, cuando lo menos perjudicial es marcar como centro de la cañada el centro de la carretera.

En cuanto a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria nos remitimos a lo contestado en las alegaciones presentadas por el interesado durante las operaciones materiales de deslinde.

- María Asunción Belmonte de la Torre alega que el deslinde no está justificado, ya que se han generado situaciones de hecho y de derecho con permisividad de la Administración, en concreto cultivos agrícolas, y que se está deslindando con una anchura superior a la legalmente establecida.

Al ir cayendo las vías pecuarias en desuso, han sido ocupadas por cultivos agrícolas y vegetación de todo tipo sin que ello suponga a la vista de la legislación de vías pecuarias, la pérdida de la condición de dominio público de unos bienes que como tales gozan de las notas intrínsecas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

Las vías pecuarias no, son susceptibles de enajenación, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva.

En lo que se refiere a la anchura de la vía pecuaria, aunque tanto la Ley 3/1995 como el Decreto 155/1998 definen las Cañadas como aquellas vías cuya anchura no exceda de los 75 metros, la Cañada Real del Paso fue clasificada bajo la vigencia del Decreto de 23 de diciembre de 1944, en cuyo artículo 9.º se establecía para las Cañadas una anchura de setenta y cinco metros y veintidós centímetros. Esta clasificación es un acto firme que goza de la presunción de validez y eficacia de los actos administrativos, y el deslinde en cuanto acto administrativo que define los límites de la vía pecuaria de acuerdo con la clasificación aprobada, debe comprender la totalidad de la anchura con la que fue clasificada, es decir, 75,22 metros, por lo que no cabe hablar de incumplimiento de la anchura legal.

- José López Ruiz alega no estar de acuerdo con el trazado ya que su finca se encuentra situada a más de 35 metros del eje, por lo que no cabría expropiación alguna.

Nos remitimos a lo contestado en las alegaciones de Francisco Salido García y Jacinto Salido García.

Considerando que en el presente deslinde se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén con fecha 20 de marzo de 2006, así como el informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitido con fecha 24 de abril de 2006.

RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada Real del Paso», tramo cuarto, desde que deja el límite de términos con Ubeda hasta que vuelve a tomarlo, en el término municipal de Torreperogil, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se anexan a la presente Resolución.

- Longitud deslindada: 1.741,90 m.
- Anchura: 75,22 m.

Descripción.

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98 por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en el término municipal de Torreperogil, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 75,22 metros, la longitud deslindada es de 1.746,04 metros, la superficie deslindada de 131.337,12 m², que en adelante se conocerá como «Cañada Real del Paso», tramo IV, que va desde que deja el límite de términos con Ubeda, hasta que vuelve a tomarlo, que linda al:

Al Norte: Navajas Martínez, Guadalupe, Salido García, Francisco y Jacinto, Cañada Real de Cazorla a Ubeda, Morales Sancho, Ricardo, Agrela Rubio, José Carlos, Ayuntamiento de Torreperogil, López Ruiz, José, Romero Páez, Antonia, Ruiz Ruiz, Dolores, Hermanos Alameda S.L., Millán Arias, Francisco, Aranda Lendínez, María, Fernández Salido, María y Cañada Real del Paso, Tramo V.

Al Este: Cañada Real del Paso, Tramo III, Hidalgo Jiménez, Ramón, Ayuntamiento de Torreperogil, Navajas Martínez, Dolores, Catedral Hernández, José, Rosales Redondo, Manuela, Cañada Real de Ubeda a Cazorla, Morales Sancho, Ricardo, Doncel Villar, Francisco, López Padilla, Mateo, Romero Páez, Antonia, Diputación de Jaén (N-322), Gasso Fernández, Ramón, Gasso Brís, Angel Luis y Teresa, Fernández de Liencres, Pascual María, Juan Balbuena, Lorenzo, Checa Lara, Juan Luis, Malo de la Torre, Manuela, Hurtado Santiago, José y Hurtado Santiago, Juan.

Al Sur: Cañada Real del Paso, Tramo III, límite de Términos de Torreperogil y Ubeda, Ayuntamiento de Torreperogil, Hidalgo Jiménez, Ramón, Navajas Martínez, Dolores, Catedral Hernández, José, Rosales Redondo, Manuela, Cañada Real de Cazorla a Ubeda, Agrela Rubio, José Carlos, López Padilla, Mateo, López Ruiz, José, Gasso Brís, Angel Luis y Teresa, Fernández de Liencres, Pascual María, Juan Balbuena, Lorenzo, Checa Lara, Juan Luis, Malo de la Torre, Manuela, Hurtado Santiago, José.

Al Oeste: Ayuntamiento de Torreperogil, Peña Escudero, Sebastián, Romero Páez, Ana, Navajas Martínez, Guadalupe, Salido García, Francisco y Jacinto, Cañada Real de Cazorla a Ubeda, Agrela Rubio, José Carlos, López Ruiz, José, Diputación de Jaén (N-322), Hurtado Villar, Salvador, Ruiz Ruiz, Dolores, Hermanos Alameda S.L., Millán Arias, Francisco, Aranda Lendínez, María, Fernández Salido, María, Ayuntamiento de Torreperogil.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, conforme a la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 5 de junio de 2006.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 5 DE JUNIO DE 2006, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA, DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA REAL DEL PASO» TRAMO CUARTO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE TORREPEROGIL (JAEN)

RELACION DE COORDENADAS UTM DE LA VIA PECUARIA

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base derecha		
1D	472688,965	4208564,375
2D	472688,081	4208566,537
3D	472684,283	4208586,812
4D	472702,352	4208695,598
5D	472740,224	4208803,612
6D	472759,626	4208849,922
7D1	472768,321	4208868,235
7D2	472771,347	4208875,587
7D3	472773,580	4208883,218
7D4	472774,995	4208891,041
8D	472778,518	4208918,834
9D	472777,560	4208921,640
10D	472764,050	4209096,280
11D	472755,741	4209120,917
12D	472747,563	4209145,164
13D	472745,355	4209193,363
14D	472747,512	4209212,442
15D	472752,965	4209235,141
16D	472779,648	4209323,808
17D	472800,818	4209393,185
18D1	472813,471	4209432,276
18D2	472815,641	4209440,563
18D3	472816,855	4209449,044
18D4	472817,096	4209457,607
18D5	472816,362	4209466,142
18D6	472814,663	4209474,538
18D7	472812,020	4209482,687
18D8	472808,467	4209490,482
18D9	472804,051	4209497,823
19D1	472776,558	4209538,135
19D2	472771,800	4209544,384
19D3	472766,417	4209550,103
20D	472754,134	4209561,856
21D	472751,890	4209563,850
22D	472727,800	4209589,770
23D	472724,961	4209591,750
24D	472719,117	4209637,492
25D	472714,769	4209692,238
26D	472714,089	4209788,132
27D	472774,308	4209996,998
28D	472792,034	4210081,351
29D	472815,345	4210236,255
30D	472818,736	4210266,798
31D	472829,314	4210323,813
32D	472832,797	4210339,789
33D	472842,404	4210393,573
34D	472851,014	4210442,989

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
Mojones que delimitan la línea base izquierda		
1I	472619,343	4208535,900
2I1	472618,459	4208538,063
2I2	472615,931	4208545,266
2I3	472614,147	4208552,688
3I1	472610,349	4208572,963
3I2	472609,240	4208581,658
3I3	472609,150	4208590,422
3I4	472610,080	4208599,137
4I	472629,215	4208714,344
5I	472669,981	4208830,613
6I	472690,925	4208880,604
7I	472700,372	4208900,499
8I	472701,448	4208908,983
9I	472703,160	4208912,130
10I	472689,050	4209095,780
11I	472684,466	4209096,878
12I1	472676,288	4209121,126
12I2	472673,634	4209131,289
12I3	472672,422	4209141,722
13I	472669,941	4209195,883
14I	472673,290	4209225,501
15I	472680,322	4209254,779
16I	472707,661	4209345,622
17I	472729,058	4209415,746
18I	472741,907	4209455,441
19I	472714,415	4209495,754
20I	472702,132	4209507,506
21I	472700,040	4209509,660
22I	472649,460	4209558,050
23I	472652,859	4209562,556
24I	472644,275	4209629,743
25I	472639,570	4209688,989
26I1	472638,871	4209787,598
26I2	472639,572	4209798,390
26I3	472641,813	4209808,970

Nº MOJÓN	Coordenada X	Coordenada Y
27I	472701,265	4210015,176
28I	472717,975	4210094,693
29I	472740,745	4210246,006
30I	472744,278	4210277,824
31I	472755,570	4210338,690
32I	472759,000	4210354,420
33I	472768,328	4210406,642
34I	472776,910	4210455,900

RESOLUCION de 5 de junio de 2006, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Puerto Colorado», tramo I, que va desde el cruce de la vía férrea «Mina del Pasto Salón», hasta el «Descansadero del Rodeo», donde se une a la vía pecuaria «Vereda del Corte del Medio», en el término municipal de El Almendro (Huelva) (VP. 201/02).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cordel del Puerto Colorado», en el tramo I, que va desde el cruce de la vía férrea «Mina del Pasto Salón», hasta el «Descansadero del Rodeo» donde se une a la vía pecuaria «Vereda del Corte del Medio», en el término municipal de El Almendro, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vías pecuarias del término municipal de El Almendro, provincia de Huelva, fueron clasificadas por Orden Ministerial de 20 de noviembre de 1981.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 14 de noviembre de 2002, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Cordel del Puerto Colorado», tramo primero, en el término municipal de El Almendro, actuación enmarcada dentro de los deslindes de diversas vías pecuarias que conforman el Sector Sur de la provincia de Huelva.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron los días 23 y 24 de octubre de 2003, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 215, de fecha 18 de septiembre de 2003.

En dicho acto de apeo se presentaron alegaciones por parte de los asistentes al mismo.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 222, de fecha 16 de noviembre de 2004.

Sexto. Durante los trámites de Audiencia e Información Pública se han presentado alegaciones que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la Presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 23 de junio de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente deslinde en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias; el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. En el acta de las operaciones materiales de deslinde se recogieron las siguientes manifestaciones:

- Don Enrique Márquez Paniagua manifiesta que el trazado propuesto no coincide exactamente con el trazado originario, considerando que discurría más cercano al camino actual y posteriormente subía un ramal hasta el Pilar de los Barros. Respecto a la disconformidad con el trazado, informar que el trazado es una característica de la vía pecuaria que se establece en el acto de clasificación, siendo el objeto del presente deslinde, únicamente, la definición de los límites de la vía pecuaria de conformidad con el acto de clasificación.

A mayor abundamiento, señalar que para llevar a cabo el deslinde se ha realizado una ardua investigación por parte de la Administración, recabándose toda la documentación cartográfica, histórica y administrativa existente, al objeto de hallar todos los posibles antecedentes que puedan facilitar la identificación de las líneas base que definen las vías pecuarias. Entre la documentación estudiada se encuentra el Proyecto de Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de El Almendro, bosquejos planimétricos de 1896, planos catastrales -históricos y actuales- imágenes del vuelo americano del 56, planos topográficos de la zona objeto del deslinde, así como otros documentos y cartografía depositados en diferentes archivos y fondos documentales. Seguidamente, se procede al análisis de la documentación recopilada y superposición de diferentes cartografías e imágenes, obteniéndose las primeras conclusiones del estudio que se plasma en documento planimétrico a escala 1:2.000 u otras, según detalle, realizada expresamente para el deslinde. A continuación, y acompañados por los prácticos del lugar (agentes de Medio Ambiente), se realiza un minucioso reconocimiento del terreno al objeto de validar o corregir las conclusiones del estudio. De todo ello se deduce que los criterios del deslinde para la ubicación del trazado de la vía pecuaria Cordel del Puerto Colorado, no resultan ni arbitrarios ni caprichosos, por lo que no puede atenderse lo alegado.

Cuarto. Don Eduardo y don Alvaro Henrique de Macedo Viera, alegan lo siguiente:

1. Alegan en contra de la falta de claridad en la descripción del trazado que consta en el proyecto de clasificación del término municipal de El Almendro, a la hora de determinar la porción de terreno de la finca que quedaría afectada por la vía pecuaria, respecto de lo cual hay que aclarar que la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas de la vía pecuaria (art. 7 de la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, así como el art. 12 del Decreto 155/1998), pero no es hasta la práctica del deslinde cuando se identifican los límites del dominio públi-